



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-339/2025

Parte Actora: Foundation Colonia Roma CDMX, A.C.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Armando Azael Alvarado Castillo¹

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Foundation Colonia Roma CDMX, A.C.², por la que controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-092/2025**, emitido por el Consejo General³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante el cual se aprobó la dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Roma III⁵, Cuauhtémoc, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la sentencia TECDMX-JEL-330/2025 y sus acumulados.

I. ANTecedentes

A. Contexto General

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁶, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las

¹ Colaboró: **Daniela Yazmín Martínez Ortega**.

² En adelante: *parte actora*

³ En adelante: *autoridad responsable*.

⁴ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. **Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Cuauhtémoc** llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
5. **Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
6. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

⁷ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.



7. **Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Orejas anti-franeleros calle Chihuahua de Cuauhtémoc a Monterrey	32
2	Mejorando nuestras viviendas en la colonia Roma Norte III (Fase3)	63
3	Por un recuerdo digno, rehabilitación del Parque Memorial 19-85 de Tonalá y Querétaro	44
4	Viviendas con Bienestar	82
5	Mejoramiento del Parque Luis Cabrera y mantenimiento de áreas comunes en la unidad habitacional	3
6	Mejorando nuestra unidad Mérida	40
7	Renovando mi entorno	0
8	Mejorando mi casa en la Roma	3
9	Calle Chiapas sin baches	15
10	Jardineras completas, una opción para todos incluidas las abejas	5
OPINIONES NULAS		7
TOTAL		294

9. **Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 12⁸ del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación al proyecto “Viviendas con bienestar”⁹ en la *Unidad Territorial*.
10. **Juicios Electorales TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados.** En su oportunidad, diversas personas presentaron medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, por presuntas irregularidades cometidas en el registro, dictaminación y durante el proceso de Consulta¹⁰ de Presupuesto Participativo.

⁸ En adelante: *Dirección Distrital*.

⁹ En adelante: *proyecto ganador*

¹⁰ En adelante: *Consulta*

11. Al respecto, el 11 de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió, revocar la constancia de validez emitida en favor del *proyecto ganador*, al considerar fundados los agravios relacionados con la inviabilidad del proyecto ganador, dado que este desvirtúa la finalidad del presupuesto participativo, al no buscar el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, áreas y bienes de uso común.
12. Al declarar la inviabilidad del proyecto, este Tribunal ordenó al *Instituto Electoral* verificar la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación, y en consecuencia, determinar el proyecto que se debía ejecutar en la *Unidad Territorial*.

**B. Acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia
TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados**

13. **1. Acuerdo IECM/ACU-CG-092/2025.** El 29 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cosas:
 - Aprobó los dictámenes de los proyectos promovidos por la Ciudadanía en la *Unidad Territorial*, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral.
 - Determinó ejecutar en la *Unidad Territorial* el proyecto denominado “Por un recuerdo digno, rehabilitación del Parque Memorial 19-85 de Tonalá y Querétaro”.



C. Juicios Federales SCM-JDC-274/2025 y acumulados

14. **1. Demandas.** Inconformes con la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, diversas personas presentaron juicios federales ante la Sala Regional Ciudad de México¹¹.
15. **2. Resolución.** El 2 de octubre, la Sala Regional resolvió **revocar parcialmente** la resolución impugnada en lo correspondiente al análisis de la viabilidad técnica del proyecto¹².

D. Juicio electoral TECDMX-JEL-339/2025

16. **1. Demanda.** Inconforme con lo acordado por la autoridad responsable en el acuerdo IECM/ACU-CG-092/2025, el 3 de octubre la parte actora presentó juicio electoral ante este Tribunal Electoral.
17. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-339/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
18. **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

¹¹ En adelante: Sala Regional

¹² En el expediente SCM-JDC-274/2025 y acumulados.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

19. Este *Tribunal Electoral* es competente¹³ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
20. Lo que se cumple en el presente caso, pues se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual presuntamente extralimita las funciones de dicho instituto y lo ordenado en la sentencia TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Decisión

21. En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la *Ley Procesal*

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).



relativa a que quedó sin materia el presente medio de impugnación, como se explica a continuación.

b. Marco normativo

22. La Sala Superior¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**" que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
23. Ahora bien, el *TEPJF* y este Tribunal Electoral, en diversas sentencias¹⁵ han sostenido que la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
 - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
 - b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.
24. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial;

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ SUP-JDC-001/2000, SUP--JDC-2318/2025, SUP-JDC-2436/2025 y SUP-JDC-1190/2025; SCM-JDC-158/2025, SCM-JDC-108/2025 y acumulados y SCM-JDC-2277/2024; TECDMX-JEL-304/2025, TECDMX-JEL-305/2025 y TECDMX-JEL-307/2025.

es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

25. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
26. Ahora bien, el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.
27. Mientras que, el artículo 50, fracción II, de la misma Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante un desechamiento.



c. Caso concreto

29. La *parte actora* pretende que este Tribunal Electoral revoque parcialmente el acuerdo controvertido y que ordene al Instituto Electoral dar **cumplimiento estricto** a la sentencia TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, limitándose a verificar la viabilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo.
30. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* es **improcedente**, al quedar sin materia el presente juicio.
31. Lo anterior es así, ya que, es un hecho notorio¹⁶ que, mediante sentencia de 2 de octubre, emitida en el expediente SCM-JDC-274/2025 y acumulados, la *Sala Regional* determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal¹⁷ (en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados), **dejando sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral**.
32. Lo anterior, al considerar que analizar la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo en la etapa de resultados afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.
33. Por ende, determinó que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador en la etapa de resultados y validez de la elección,

¹⁶ Conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

¹⁷ Dicha resolución ha sido impugnada ante la Sala Superior del TEPJF bajo los números de expediente **SUP-REC-508/2025, SUP-REC-509/2025 y SUP-REC-511/2025 a SUP-REC-514/2025**, mismos que en sesión pública de 15 de octubre se resolvió desecharlos, por lo que la resolución SCM-JDC-274/2025 y acumulados ha quedado firme.

puesto que esta etapa ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad.

34. Y en consecuencia dejó sin efectos lo ordenado al Consejo General del *Instituto Electoral*; sin embargo, dejó subsistente lo relacionado a la validez de la votación de la consulta de presupuesto participativo, confirmando el resultado del proyecto ganador, como se muestra a continuación:

“... lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada en lo correspondiente al análisis de la viabilidad técnica del proyecto ganador, y -en consecuencia dejar sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la misma.

Lo anterior en el entendido que deben prevalecer las razones y fundamentos dados en la sentencia impugnada para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) en la unidad territorial; ello, al no haber sido controvertido en este juicio de la ciudadanía. Ello implica confirmar el resultado del proyecto ganador.”

35. Ahora bien, no pasa desapercibido que el Consejo General ya había emitido una resolución en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados; sin embargo, atendiendo al principio general del Derecho “*la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, es evidente que al dejar sin efectos lo ordenado al Instituto Electoral, también quedó sin efectos el acuerdo IECM/ACU-CG-092/2025, mismo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia.
36. De lo antes expuesto, se advierte que existe una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y la emisión de una determinación, de tal manera que, al dejar de existir lo ordenado al Instituto Electoral y, en consecuencia, lo



emitido en cumplimiento, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto.

37. Así, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, **procede desechar de plano la demanda**

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**